



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-31-030-010-2021 00247 00
Trámite	CONFLICTO COMPETENCIA
Demandante	CONFIAR CF
Demandado	ALBERTO DE JESÚS BEDOYA BEDOYA
Tema	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín** y el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en el marco del proceso EJECUTIVO promovido por CONFIAR C.F en contra de ALBERTO DE JESÚS BEDOYA BEDOYA.

### II. ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de dos mil veinte el proceso ejecutivo en mención fue repartido al **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**. En la demanda que le dio origen al trámite se pretende el cobro ejecutivo de \$2'563.768,00 supuestamente adeudados por ALBERTO DE JESÚS BEDOYA BEDOYA, según la instrumentalización que de esa obligación se hizo en el pagaré N°. 5259832139699824 suscrito a favor de la demandante, en el cual el señor Bedoya informó que su domicilio se ubicaba en la calle 96 N°. 81-53 "barrio Picachito" de Medellín.

La demanda fue presentada en Medellín porque la demandante indicó, en el apartado de competencia, que *"(L)a competencia es suya por el lugar de cumplimiento de la obligación Calle 52 No.49-40 barrio la candelaria, comuna 10 de la ciudad de Medellín del Capítulo 3ro Art. 28, Título 1ro Capítulos I al III del C.G.P. y por la Cuantía la cual estimo en Mínima."* (sic demanda)

El Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante providencia del 4 de marzo de 2021, declaró su falta de competencia para conocer de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo único del artículo 17 del C.G.P, que la atribuye a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Concretamente, adujo lo siguiente:

*“en lo que respecta a la regulación del funcionamiento de juzgados de pequeñas causas, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo del 14 de enero de 2014 definió las ciudades donde funcionarían los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas definiendo las reglas de reparto en su artículo 2º, mientras que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por Acuerdo N°CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2.019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro de los que se encuentra el JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN CRISTOBAL”*

Entonces, una vez recibido el expediente en el Juzgado en mención, este propuso conflicto negativo de competencia argumentando que:

*“(E)l demandante claramente fijó su competencia, pero el Juzgado 27Civil Municipal de Medellín en una interpretación o lectura errónea del artículo 17 y los Acuerdos N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014y CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019, decidió a motu proprio cambiar la competencia por el domicilio del demandado y remitir el proceso por falta de competencia.*

*El Juez no está llamado a cambiar la competencia y mucho menos a presumirla, pues la facultad la tiene el demandante, máxime que como ya se indicó, el demandante fijó correctamente la competencia en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, ubicado en el Barrio La Candelaria comuna 10, que como no le ha sido asignada a ningún Juzgado de Pequeñas Causas, de la misma conocen los Jueces Civiles Municipales de Medellín, y por ende, al Juzgado 27Civil Municipal de Oralidad quien conoció en un principio.*

*Así las cosas, y Como quiera que el Juzgado 27Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se niega a asumir la competencia de este asunto, sin que existan fundamentos jurídicos que se encuentren por encima del factor territorial, se ordena enviar el expediente al Juez Civil del Circuito (reparto), para que dirima el conflicto de competencia suscitado en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.”*

### **III. CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO**

La competencia es la facultad que tiene un juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y cierta circunscripción territorial. En consecuencia, para que

la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de las partes, es necesaria la intervención del Juez competente, esto es, del funcionario o corporación investido de jurisdicción y con facultad para ejercerla en cada caso determinado.

Para el asunto concreto, importa precisar el artículo 17 del Código General del Proceso preceptúa:

*“ los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relacione de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...)*

*PAR. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponde a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”*

Por su parte, el canon 28 del C.G.P, en sus numerales 1° y 3°, reza:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

*(...)*

*3. En los procesos generados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

Luego, como se sabe que *“(C)uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 (del artículo 17 C.G.P)”*, se expidió el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, que en su primer artículo dispone lo siguiente: **“REDISTRIBUIR** a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedara así:

“(…)

*JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6):*

*Corregimiento de San Cristóbal conformado por su cabecera urbana 17 veredas, así:*

- Naranjal
- Pedregal Alto-Pedregal Bajo
- Las Playas
- La Cuchilla
- El Carmelo
- La ilusión
- El Yolombo
- El Uvito
- La Loma
- El Patio
- El Llano
- El Picacho
- La Palma
- Boquerón
- Travesías-Travesías La Cumbre
- Pajarito
- San José de la Montaña

*La Comuna 6, la integran 12 barrios, así:*

- Santander
- Doce de Octubre No.1
- Doce de Octubre No.2
- Pedregal
- La Esperanza
- San Martín de Porres
- Kennedy –  
Picacho
- Picachito
- Mirador del 12
- Progreso N° 2
- El Triunfo”

Lo propio se hizo a través del artículo tercero de ese Acuerdo, al disponer que “(L)os Acuerdos CSJAA14-472 (17-09-14), CSJANTA17-2172 (10-02-17), CSJANTA17-2332 (06-04-17) y CSJANTA17-3029 (26-10-17) y en lo que respecta a las zonas de atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y

*Competencia Múltiple de Medellín, continúan vigentes excepto en aquellas disposiciones que sean contrarias a este Acuerdo.*

*Parágrafo: A partir de la vigencia de este Acuerdo, la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia” (resaltos nuestros)*

Ahora, en la demanda ejecutiva de la referencia, simplemente reiterando la información proporcionada por el demandado al suscribir el pagaré, la parte demandante señaló como su domicilio la calle 96C N°. 81-53 “barrio Picachito de Medellín”. Empero, en el acápite de procedimiento y competencia la demandante indicó que la competencia estaba en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín “*el lugar de cumplimiento de la obligación Calle 52 No.49-40 barrio la candelaria, comuna 10 de la ciudad de Medellín del Capítulo 3ro Art. 28, Título 1ro Capítulos I al III del C.G.P. y por la Cuantía la cual estimo en Mínima.*” (sic demanda)

No obstante, lo que preceptúa el artículo 28.3 del C.G.P es que “(E)n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”, por lo cual estuvo atinada apenas parcialmente la afirmación de la demandante y de la respetada Funcionaria que promovió el conflicto, porque en efecto las partes pactaron que la obligación debía cumplirse en Medellín, pero de ahí en más nada se dijo al respecto. En otras palabras, el argumento de que el cumplimiento debía tener lugar en la calle 52 No.49-40 “barrio La Candelaria” de esta ciudad es verdaderamente supuesto y, en todo caso, carente de soporte.

Es que en materia ejecutiva, tratándose del lugar en que ha de cumplirse la obligación, es el título el documento en el que las partes plasman sus condiciones y en el que sirve de base para la demanda ejecutiva originaria de este conflicto se pactó lo siguiente:

**PAGARÉ**

POR VALOR DE \$ 2,563,768.00

Nro. 5259832139699824

FECHA DE VENCIMIENTO 04/03/2020

NORBERTO DE JESUS BEDOYA BEDOYA cc 1036338093 Pagaremos incondicional y solidariamente en MEDELLIN o cualquier otra plaza, a la orden de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, la suma de Dos Millones Quinientos Sesenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos ML, que de dicha entidad hemos recibido a entera satisfacción a título de mutuo, con intereses a la tasa del Veintisiete por ciento (27.00%) anual, Mes Vencido, que equivale a una tasa efectiva anual del Veinticuatro Con Catorce por ciento (24,14%).

Es decir, las partes en ningún momento pactaron un lugar o dirección puntual de cumplimiento, sino de manera llana una ciudad. Luego, ante la falta de pacto en ese preciso punto, debe seguirse la regla general que radica la competencia en el Juez en función en el domicilio del demandado. Es más, si se aplicara la regla que

sugiere la respetada Juez que propuso el conflicto (artículo 28.3 del C.G.P), la competencia también estaría a cargo de la mentada proponente porque en efecto Medellín es el lugar en que las partes pactaron cumplir la obligación, pero ninguna dirección particular fue estipulada, por lo cual debe guardarse con celo el derecho al debido proceso del demandado.

Así las cosas, se dirimirá el conflicto de competencia disponiendo que de la demanda conozca el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín.**

### **DECISIÓN**

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DIRIMIR el conflicto de competencia de la referencia, disponiendo que de la demanda original debe conocer el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín**, según las razones explicadas.

**SEGUNDO.** REMITIR el expediente al **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Medellín**, para lo de su competencia.

**TERCERO.** COMUNICAR esta decisión al **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JONATAN RUIZ TOBÓN**

**JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**Jonatan Ruiz Tobon**

**Juez**

**Civil 010 Oral**

**Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b93371f5e84f2e5d0c4e0eb5eb750b727ddc1647fcf91845a2c2f5bfafc64291**

Documento generado en 15/09/2021 03:38:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**